

Quito, D.M., 14 de abril de 2021

CASO No. 1697-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza y rechaza la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Rodrigo Godoy Garzón, delegado del director zonal 9 del Servicio de Rentas Internas, contra el auto dictado el 13 de julio de 2016 por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N°.1 con sede en el cantón Quito, dentro del juicio de impugnación N°. 17503-2011-0068, por cuanto dicha decisión judicial no es susceptible de ser objeto de esta garantía jurisdiccional.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El señor Jorge Oswaldo Maldonado Fiallo, en su calidad de representante legal de la compañía Maldonado Fiallo Hermanos CIA. LTDA., presentó una acción de impugnación en contra de la resolución N°. 917012011RREV000121¹ emitida el 8 de junio de 2011 por el Director General del Servicio de Rentas Internas (“SRI”), en respuesta al recurso de revisión interpuesto en contra del oficio N°. 117012010OREC002774². El proceso fue signado con el N°. 17503-2011-0068.
2. El 15 de octubre de 2015, la compañía Maldonado Fiallo Hermanos CIA. LTDA., a través de su representante legal, presentó un escrito donde manifestó su voluntad de desistir de la acción de impugnación propuesta. El 22 de octubre de 2015, se realizó el reconocimiento de firma y rúbrica.
3. Mediante auto de 26 de octubre de 2015, la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N°. 1 con sede en el cantón Quito (“Sala”), aceptó el desistimiento propuesto y dispuso el archivo del juicio. Además, declaró ejecutoriado el auto impugnado y dispuso que, en caso de que la obligación tributaria no haya sido

¹Dicha resolución modificó el contenido de la liquidación de pago N°. 1720100200024, por diferencias en la declaración de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2007 por un monto de USD 244 483.65.

²En el oficio en mención, la administración tributaria consideró como extemporáneo el reclamo administrativo presentado por la compañía Maldonado Fiallo Hermanos CIA. LTDA., contra la liquidación de pago N°. 1720100200024.

cancelada por la parte actora, se imputará el afianzamiento otorgado dentro de la causa. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador.

4. El 31 de mayo de 2016, el SRI, en cumplimiento del auto de 26 de octubre de 2015, solicitó el desglose de la póliza de seguro de garantía judicial rendida como afianzamiento por la compañía Maldonado Fiallo Hermanos CIA. LTDA.
5. El 27 de junio de 2016, la Sala declaró como improcedente el pedido referido en el párrafo *ut supra*, ya que el SRI, mediante resolución N°. 117012016RCBR086491 de 17 de junio de 2016, concedió a la compañía actora facilidades de pago de la obligación tributaria sobre el impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2007, por el valor total de USD 128.614,22. En tal virtud, la Sala evidenció que, en dicha resolución, se establecieron los plazos, forma de pago y las acciones a seguir en caso de incumplimiento.
6. El 30 de junio de 2016, el Servicio de Rentas Internas presentó un pedido de revocatoria del auto de 27 de junio de 2016, el mismo que fue negado mediante auto de 13 de julio de 2016.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

7. El 8 de agosto de 2016, el señor Rodrigo Godoy Garzón, en calidad de procurador fiscal del Director Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas (“**accionante**”), presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra el auto de 13 de julio de 2016 emitido por la Sala Única del Tribunal Distrital de los Contencioso Tributario N°. 1 (“**auto impugnado**”).
8. Mediante auto de 13 de junio de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, resolvió admitir a trámite la acción extraordinaria de protección.
9. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
10. El 3 de diciembre de 2020, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.
11. El 11 de diciembre de 2020, los señores jueces Iván Agustín Cevallos Zambrano, Tania Jaramillo Luzuriaga y Paúl Rengel Maldonado remitieron su informe de descargo.

II. Competencia

- 12.** De conformidad con el artículo 94 de la CRE de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

- 13.** El accionante considera que el auto impugnado que emanó de la Sala vulneró sus derechos a la seguridad jurídica; al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; y, a la tutela judicial efectiva.
- 14.** Respecto del derecho a la seguridad jurídica, el accionante indicó que el artículo 233 del Código Tributario dispone que el afianzamiento se tome como abono a la obligación tributaria en los casos en los que la demanda o pretensión sean rechazadas en su totalidad. En este sentido, citó lo señalado en el auto de archivo del 26 de octubre de 2016 por la Sala, a través del cual se aceptó el desistimiento presentado por la compañía actora y se estableció que en caso de que la obligación tributaria no haya sido cancelada el afianzamiento se imputará a la misma.
- 15.** De tal modo, a su criterio, correspondía al juzgador ordenar el desglose del afianzamiento con el fin de que el mismo se abone a la obligación tributaria, con independencia del hecho de que se hayan otorgado facilidades de pago respecto de dicha obligación. Empero, el accionante señala que, al no haberse aceptado ello, se vulneró el derecho en cuestión.
- 16.** Por otro lado, el accionante indicó que el auto impugnado vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, pues al no permitir que el afianzamiento se impute a la obligación tributaria, se dejó de aplicar la normativa adecuada.
- 17.** Finalmente, en cuanto a la vulneración de la tutela judicial efectiva, el accionante mencionó que la Sala, al declarar improcedente el desglose de la garantía con el argumento de que la propia Administración Tributaria ya concedió facilidades de pago, se le impidió ejercer su facultad recaudadora.
- 18.** Sobre estos argumentos, el accionante solicitó: i) que se acepte la acción extraordinaria de protección; ii) que se declaren vulnerados los derechos alegados; y, iii) que se declare la nulidad del auto objeto de esta acción.

3.2. De la parte accionada

19. Mediante escrito de 11 de diciembre de 2020, los señores jueces Iván Agustín Cevallos Zambrano, Tania Jaramillo Luzuriaga y Paúl Rengel Maldonado, remitieron su informe indicando:

En el caso que nos ocupa, al haberse firmado el acuerdo de pago después de ejecutoriado el auto de desistimiento, se novó la obligación con condiciones en acuerdo de las partes, por ende le asistía al actor el derecho de retirar la garantía del proceso que puso fin con su desistimiento, lo cual se concreta con acuerdo de pago suscrito, el cual de forma alguna subsumió el afianzamiento ni mucho menos se condicionó su entrega, más si se toma en cuenta el plazo de vigencia de dicha garantía.

Por lo que queda demostrado que en la fase de ejecución del auto resolutive emitido el 26 de octubre de 2015, el tribunal no solo garantizó los principios, derechos y garantías que el señor doctor Rodrigo Godoy Garzón considera vulnerados sino también el principio de independencia judicial atendiendo al principio de verdad procesal conforme a los documentos aportados por las partes procesales, por lo que, al existir fundamentos de hecho y de derecho solicitamos se niegue el recurso constitucional planteado por dicha parte procesal.

IV. Análisis

20. Según los artículos 94 de la CRE y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, por acción u omisión de la autoridad judicial.
21. De conformidad con el parámetro jurisprudencial establecido en sentencia N°. 154-12-EP/19³, la Corte Constitucional no puede verse obligada a pronunciar sobre el mérito de un caso en la fase de sustanciación, cuando el objeto impugnado no es susceptible de ser tratado mediante esta garantía jurisdiccional.⁴
22. En consecuencia, previo a analizar la presunta violación de derechos constitucionales del accionante, corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

4.1. ¿El auto impugnado puede ser objeto de una acción extraordinaria de protección?

23. En la sentencia N°. 1502-14-EP/19, esta Corte puntualizó los requisitos que debe cumplir un auto para ser considerado definitivo y que pueda ser objeto de una acción extraordinaria de protección, a saber:

³ Este parámetro jurisprudencial fue establecido como excepción al principio de preclusión, en aras de evitar la desnaturalización de la acción extraordinaria de protección.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019. “[...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...], la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.”

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

24. En el presente caso, se observa que el auto impugnado negó el pedido de revocatoria del auto de 27 de junio de 2016, mediante el cual la Sala rechazó la solicitud de desglose de la póliza de seguro de garantía judicial rendida como afianzamiento dentro del proceso.
25. En este sentido, el auto impugnado no pone fin a un proceso, pues, por su naturaleza no es definitivo. El mismo no se pronunció sobre la materialidad de las pretensiones, ni resolvió el fondo de la decisión.
26. Además, el auto impugnado no impide la continuación del juicio o de uno nuevo, puesto que la decisión que puso fin al proceso, a falta de la interposición de otro recurso, fue el auto de 26 de octubre de 2015, mediante el cual la Sala aceptó el desistimiento propuesto por la compañía Maldonado Fiallo Hermanos CIA. LTDA. y dispuso el archivo del juicio.
27. Asimismo, se advierte que el auto impugnado no genera un gravamen irreparable de conformidad con la sentencia N°. 154-12-EP/19.⁵ De acuerdo a dicha jurisprudencia, un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales y ésta no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.
28. En el presente caso, el SRI, mediante resolución N°. 117012016RCBR086491⁶ de 17 de junio de 2016, concedió a la compañía facilidades de pago respecto de la obligación tributaria y estableció plazos, forma de pago y acciones a seguir en caso de incumplimiento. En este sentido, el auto impugnado no ha impedido que se ejecute el cobro de la obligación tributaria en los términos que el SRI y la compañía pactaron.⁷
29. Por lo expuesto, esta Corte concluye que la presente acción extraordinaria de protección ha sido planteada en contra de una decisión judicial que no es definitiva, ni genera un gravamen irreparable. En consecuencia, al no proceder pronunciarse

⁵ *Id.*, “[u]n auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”.

⁶ Fs. 401 y 402 del proceso de origen.

⁷ La mencionada obligación corresponde al impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2007 y asciende al valor total de USD 128.614,22

sobre el mérito de la presente acción, corresponde rechazar la demanda por improcedente.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte Constitucional, administrando justicia constitucional por autoridad de la CRE y la Ley, resuelve lo siguiente:

- 1. Rechazar** por improcedente la acción extraordinaria de protección N°. **1697-16-EP**.
- 2. Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
- 3.** Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 14 de abril de 2021- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL